

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salento Quindío, treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, por intermedio de apoderada judicial, contra BLADIMIR ANTHONY ANGUILA PRIMERO, con fundamento en pagaré número 55028770 con fecha de vencimiento del 02-XII-021, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, por la parte demandada formulado contra el auto del dieciocho de los corrientes, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se señala como argumento de la impugnación que la sociedad acreedora desarrolla su objeto social en jurisdicción del municipio de Salento, siendo dicho municipio el sitio de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor que se ejecuta, independiente que sea de público conocimiento que en esta jurisdicción no exista no existe vereda o establecimiento de comercio o predio con el nombre de "San Juan de la Guitarra", así lo interpreta el Despacho de la lectura del recurso; igual hace referencia al contenido del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece un fuero concurrente de competencia cuando se trate de títulos valores o negocios jurídicos, habilitando al acreedor para presentar la demanda en el sitio de cumplimiento de la obligación, siendo en su caso haber acudido al fuero contractual para ejecutar la obligación, elección que por disposición legal y jurisprudencia se debe respetar por el juzgador.

Para el Despacho es diáfano el contenido del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin haber lugar a duda alguna que en el caso de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores se presenta un fuero concurrente, donde la parte puede demandar el cumplimiento de la obligación, a su elección, bien sea en el domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación, elección que debe respetar el funcionario judicial; tampoco en este caso hay cuestionamiento alguno que el domicilio de la parte demandante es en el municipio de Salento Quindío, pues claramente así se señala en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio del Quindío allegado con la demanda.

La razón que lleva al Despacho a considerar que en este caso no se puede dar plena aceptación a esa elección para demandar, realizado por la parte actora, es porque no hay claridad respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, pues el kilómetro 2 vía Armenia Circasia corresponde a la vía nacional "autopista del café", lugar donde dependiendo el sentido de circulación puede radicar la competencia en los jueces de dos municipios del Quindío, pues si el sentido de la circulación es de Armenia Pereira la competencia radica en el juez de Salento, pero si el sentido de circulación es de Pereira Armenia la competencia radica en el juez de Circasia; sumado a ello en ese sector y no existe ningún establecimiento de comercio, predio o vereda que lleve el nombre de "San Juan de la Guitarra", supuesto lugar de cumplimiento del pago de la obligación contenida en el título valor, situación que genera una evidente incertidumbre sobre el lugar de cumplimiento de la obligación.

Para el Despacho de aceptarse esa competencia a pesar de la notoria e irrefutable indeterminación del lugar de la obligación, y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado esta establecido en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, sería desconocerse con ello que se pondría al demandado en una situación de indefensión frente a la parte demandante, sería desconocer una posible afectación de derechos fundamentales del demandado, igualmente sería inaplicar por el Despacho los deberes legales y constitucionales de velar por la igualdad de la partes, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal sería desconocer la jurisprudencia constitucional sobre la constitucionalización del derecho, en la que se sienta como uno de los principios del derecho que frente a interpretaciones que vayan contra los principios constitucionales hay que darle aplicación a la que respete y acoja esos principios constitucionales; y en este caso de aceptarse la interpretación que hace la parte actora frente a la determinación del factor de competencia, sería acoger una interpretación en contravía a los principios constitucionales y procesales del Debido Proceso, Igualdad de las Partes, Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal, el Acceso a la Justicia de la parte demandada, siendo ésta la parte débil frente a esta controversia judicial.

Considera el Despacho, se reitera, que en este caso, el factor territorial de competencia que debe imperar es la regla general de los procesos contenciosos, donde la competencia radica en el juez del domicilio de la parte demandada, tal como se consagrada en el numeral primero del artículo 28 del Código General de Proceso, es decir que la competencia radica en el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, Reparto; siendo una interpretación que respeta los derechos fundamentales del Debido Proceso, de Defensa y Contradicción y Acceso a la

Administración de Justicia del demandado, y de aceptarse el lugar de competencia señalado por la parte actora se pondría en una situación de desventaja al demandado frente a la parte demandante.

Sigue considerando el Despacho que no tiene competencia para dirimir este asunto, la cual radica en los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, donde la parte demandada tiene su domicilio.

En conclusión considera el Despacho que en este caso por ahora no hay lugar a reponer para revocar la decisión de falta de competencia por el factor territorial, debiéndose remitir la actuación ante el juez territorialmente competente, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

por lo expuesto el Juzgado,

FALLA.

PRIMERO. Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, por intermedio de apoderada judicial, contra BLADIMIR ANTHONY ANGUILA PRIMERO, con fundamento en pagaré número 55028770 con fecha de vencimiento del 02-XII-021, no se accede a lo solicitado por la parte demandada, por lo disertado.

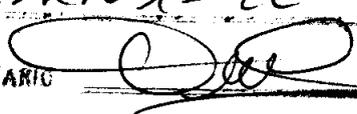
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, NO SE REPONE para revocar el auto del dieciocho de los corrientes, por medio del cual se rechaza el presente proceso y se dispone remitirlo al considerado competente Juez Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander-Reparto, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy

Febrero 1-22


SECRETARIO